

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARYLIN FLOREZ
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RADICACIÓN	76001310501220210012101
TEMA	PRÓRROGA DE CONTRATO A TÉRMINO FIJO- INDEXACIÓN
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 385

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS contra la sentencia No. 247 del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 299

I. ANTECEDENTES

MARYLIN FLOREZ demanda al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** con el fin de que se paguen los siguientes rubros: por el mes de diciembre de 2020, la suma de \$1.408,023 por concepto de salario básico más recargo ordinario nocturno \$123.202, más recargo festivo diurno \$236.137, recargo festivo nocturno \$197.123, auxilio de transporte \$102.853 para un total de \$1.910.180; la suma de \$873.573 por prima de servicios de junio de 2020; del año 2020: cesantía \$1.888.581, intereses a la cesantía \$226.629, vacaciones \$944.290; 2021; el día 1 de enero festivo laborado de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.; la suma de \$863.001 por concepto de horas extras y recargos; la indemnización consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; indemnización por despido injusto consagrada en el artículo 64 del CST; indemnización del numeral 3º del artículo 1º de la Ley 52 de 1975; indexación y costas.

Como fundamento de las pretensiones expone que suscribió un contrato de trabajo a término fijo entre el 2 de enero de 2020 al 2 de enero de 2021; que el salario pactado fue de \$1.326.284 más auxilio de transporte; que a partir del mes de febrero de 2020, el salario básico más auxilio de transporte era de \$1.408.023; que el cargo era de auxiliar de facturación; que la demandada dio por terminado el contrato de trabajo mediante carta de fecha 1º de diciembre de 2020; sin embargo, sólo conoció de ella el 17 de diciembre de 2020, tal y como consta en la firma y fecha impuesta en la mencionada comunicación, cuando ya el contrato se había prorrogado por un término al inicialmente pactado de 12 meses, por lo cual la demandada no dio el preaviso de que trata el numeral 1º del artículo 46 subrogado por la Ley 50/90, artículo 3 del C.S.T.; que devengaba un salario básico de \$1.408.023 más

\$374.404 como promedio de recargos, para un total de \$1.782.127 más auxilio de transporte; que la demandada le debe el salario básico, recargos, auxilio de transporte y horas extras del mes de diciembre de 2020 y del 1º de enero de 2021, así como la prima de servicios del mes de junio de 2020; cesantía, intereses a la misma, vacaciones; y que incurrió en mora en el pago de sus salarios.

EI HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS acepta que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo a un año; que en razón a no necesitar más los servicios de la demandante dio por terminado el contrato de trabajo, que la carta se hizo el 1 de diciembre de 2020 y ese mismo día en horas de la mañana fue al puesto de facturación de la trabajadora para entregársela, pero que ella no estaba; que se le dejó razón con los compañeros que acudiera a la oficina de Recursos Humanos y que, posteriormente, la Coordinadora de Nómina Sra. Adriana Valencia obrando de buena fe le informó telefónicamente a la Sección de Facturación donde ella laboraba para que pasara a cualquier hora por la oficina de recursos humanos para que recibiera y firmara la carta de preaviso de terminación del contrato de trabajo, que la actora manifestó que iría; pero que finalizó la jornada laboral y no acudió a la oficina de Recursos Humanos.

Dice que la demandante sólo se presentó voluntariamente a recibir la carta de terminación del contrato de trabajo el 17 de diciembre de 2020, luego de varias razones y llamadas para protocolizar la entrega, día en que la firmó como si tan sólo hasta ese día se hubiese enterado de la misma.

Señala que, la funcionaria del Hospital no dejó constancia por escrito de la información que ya se le había entregado a la actora de la carta de preaviso y la razón por la cual se le entregaba en esa fecha, omisión de la cual se está aprovechando la demandante.

Asegura que pagó a la demandante en las siguientes datas sus acreencias laborales: el 8 de marzo de 2021, el salario devengado incluido el auxilio de transporte, recargos, deducciones del mes de diciembre de 2020; el 3 de marzo de 2021, un salario de un día de enero de 2021; el 10 de marzo de 2021, el auxilio de cesantía y los intereses de 2020; el 3 de marzo de 2021, el auxilio de cesantía y los intereses de 2021.

Alega que, sí bien no realizó a tiempo el pago de salarios de la actora es por la falta de liquidez; pero que siempre ha actuado de buena fe. Que la situación económica del Hospital es un hecho notorio desde hace varios años. Se opone a las pretensiones de la demanda. Propone como excepciones, entre otras, la de pago y terminación legal del contrato de trabajo.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de instancia declara no probadas las excepciones respecto a las pretensiones relativas a la indemnización por despido injusto e indexación; condena al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del C.S.T. equivalente al tiempo que faltaba para la terminación contractual, es decir, 12 meses de salario por la suma de \$16.896.276; condena al reconocimiento y pago a la indexación de los siguientes conceptos: a) los valores devengados en

diciembre de 2020, desde el 1 de enero de 2021 al 7 de marzo de 2021, b) la prima de servicios de junio de 2020, desde el 1 de julio de 2020 hasta el día 8 de marzo de 2021, c) respecto de los rubros incluidos en la liquidación definitiva de prestaciones sociales desde el 2 de enero de 2021 hasta el 2 de marzo de 2021, d) la indemnización por despido injusto del 2 de enero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago; condena a pagar por costas la suma de \$1.600.000,00; absuelve de las demás pretensiones.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** presenta recurso de apelación y solicita se revoque la condena por la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del CST; y la indexación de las condenas.

Respecto de la renovación automática del contrato por el no oportuno conocimiento de la entrega de la carta de terminación del contrato a la demandante manifiesta que, la Corte Suprema de Justicia señala que la condición extintiva del contrato se concibe desde el instante que los contratantes han celebrado el acuerdo de voluntades y son claros y precisos de cuándo es el término de finalización del mismo, por lo que insiste que la trabajadora sí conocía que el contrato que se le iba a terminar, que su jefe le informó aunque no se probó y muy hábilmente no dejó que se le notificará la carta para dar el preaviso con 30 días de anticipación a la terminación del contrato. En la demanda se dice que solamente el 17 de diciembre la demandante supo que se le iba a terminar el contrato y eso no es cierto porque ya se encontraba enterada. En relación con la indexación señala que

fue muy corto el tiempo que pasó para que la demandante recibiera el dinero adeudado.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

No hay discusión en torno a los siguientes hechos: 1) que las partes suscribieron un contrato de trabajo a término fijo de un año con fecha del 2 de enero de 2020 al 2 de enero de 2021, así lo aceptó la demandada al contestar el primer hecho de la demanda y el contrato obra a folios 17 y 18; 2) que el salario de la demandante para la fecha de terminación del contrato ascendía a la suma de \$1.326.284 más auxilio de transporte y a partir del 20 de febrero de 2020 de \$1.408.023 más auxilio de transporte, así lo aceptó la demandada al contestar los hechos segundo y tercero de la demanda; 3) que fue decisión de la demandada dar por terminado el contrato de trabajo con la demandante invocando la expiración del plazo fijo pactado y que 4) no realizó a tiempo los pagos referentes a salarios y prestaciones sociales alegando encontrarse en una difícil situación económica como lo indica al contestar el hecho décimo cuarto de la demanda.

La Sala debe resolver: 1) Sí la demandante conoció antes del 17 de diciembre de 2020 que el contrato de trabajo firmado con el Hospital demandado a término fijo no se le prorrogaba en los términos establecidos en el artículo 46 del CST, con las consecuencias que ello acarrea. 2) si es procedente la

indexación de los rubros por la mora en el pago de prestaciones, a que se condenó en instancia.

En el caso sub-examine, la parte demandada manifiesta que la demandante si conoció de la no prórroga de la terminación del su contrato de trabajo a término fijo antes del 17 de diciembre de 2020. Al respecto alega que el primer día del mes de diciembre de dicho año intentó entregar dicha carta pero que ésta no se encontraba en su puesto de trabajo; que posteriormente dejó razón con sus compañeros a fin de que se presentara a recursos humanos y lo hizo mediante llamadas telefónicas; pero que la actora de forma hábil no recibió la notificación de la comunicación de no prórroga del contrato susodicho.

Dentro de las pruebas documentales obrantes en el proceso se encuentra el contrato de trabajo suscrito entre las partes a término fijo (folio 17 y 18 de la demanda).

A folio 19 de la demanda obra comunicación dirigida a la demandante por el Director General del Hospital demandado, Carlos Alberto Morera, calendada el 1º de diciembre de 2020 en la que se señala lo siguiente:

“Por medio del presente, la Dirección General, se permite notificarle el vencimiento final de su contrato individual de trabajo (...). Con lo anterior damos pleno conocimiento al artículo 46, numeral 1 del CST., en lo que respecta el aviso con 30 días de anticipación a su vencimiento y la decisión de NO PRORROGARLO. En consecuencia, de lo anterior, está decisión se hará efectiva al finalizar la jornada laboral del día 01/01/2021...”

Los testigos traídos al proceso, respecto de la entrega de la carta de no prórroga del contrato de trabajo por parte de la demandada a la demandante manifestaron:

Jorge Armando Coral señaló que estuvo vinculado con la demandada desde el 03 de diciembre de 2019 al 02 de diciembre de 2020; que allí conoció a la demandante, que ella laboraba en facturación de urgencias, y él laboraba en admisiones, que en ocasiones coincidían en los turnos; que laboraban en zonas continuas. A la pregunta si sabía sobre la terminación del contrato de la demandante manifestó que hasta el 02 de diciembre que trabajó en el Hospital no se dio cuenta que se le hubiera terminado el contrato; que posteriormente se enteró. A la pregunta si sabía si la demandada buscó a la demandante para entregar un documento o le realizó alguna llamada manifestó que NO.

Adriana Valencia quien dijo ser Coordinadora de Talento Humano del Hospital desde el año 2009 señaló que ella es la persona que hacía los contratos; que a la demandante se le contrato a término fijo a un año. A la pregunta de cómo finiquitó el contrato de trabajo con MARILYN FLOREZ indicó: *“a todo el personal se le entrega una carta con más de 30 días de anticipación, una carta de preaviso informándole el término del contrato, en el caso de la señora Marilyn se le avisó primero cuando firmó el contrato, segundo a ella se le buscó para entregarle la carta, pero por los turnos, no la pudimos ubicar, se le buscó en varias ocasiones y se le dejó razón con el jefe para que se acercara a la oficina de talento humano, pero no fue, y ya cuando fue no quiso recibirla, y ya la recibió el día que la firmó, yo le dije que la recibiera...”*. A la pregunta cuándo se le notificó

la no renovación del contrato: *“la carta la hice con fecha primero de diciembre, pero no la pudimos encontrar”*. A la pregunta cuándo se le informó señaló: *“...ella recibió la carta en la fecha que ella la recibió, me imagino que ese día para ella fue notificada en ese momento, para nosotros fue con un mes de anticipación, porque la carta tiene la fecha, que no se pudo ubicar a la persona por sus turnos, porque yo le dije a ella que se acercara a la oficina”*.

Jorge Jaime Mejía dijo que labora en la demandada como administrativo, lleva 40 años de servicio; conoció a MARYLIN FLOREZ por razón de su trabajo. A la pregunta de cómo finiquitó el contrato con la demandante manifestó: *“no sé”*. A la pregunta si dentro de las funciones está la de entregar las cartas de no renovación contractual manifestó *“sí”*. A la pregunta cómo fue la entrega de la carta a la demandante manifestó: *“el 30 de noviembre fui hasta la oficina de ella, pero no se encontraba, le dejé razón que fuera a la oficina de personal por la carta de preaviso”*. A la pregunta con quién le dejó razón indicó: *“bien seguro, seguro, no estoy, me parece, que una señora Elizabeth Montaña”*. A la pregunta si el 30 ya tenía la carta o solamente fue avisarle que fuera por la carta manifestó: *“tenía la carta porque tengo la costumbre de llevarla, para que firmen la carta”*. A la pregunta si sabía cuándo apareció la señora Marylin a recibir la carta manifestó: *“de ahí, no sé”* *“...yo fui dos veces a buscarla...”* *“supuestamente estaba trasnochando”*. A la pregunta si sabía si a la demandante la habían llamado, la ubicaron o simplemente le dejaron razones respondió: *“ahí sino sé...”*. A la pregunta si sabía quién fue la persona que el día 17 de diciembre de 2020 a las 7:30 a.m. le entregó la carta de no prórroga del contrato de trabajo contestó: *“no sé”*. A la pregunta

si sabía quién fue la persona quién llamó o fue a buscar a la señora Marilyn el día 17 de diciembre de 2020 para notificarle la no prórroga del contrato manifestó: “no sé”.

La Sala considera que, no se encuentra probado en el proceso que la demandante sabía con antelación a la fecha que firmó la carta de no prórroga del contrato de trabajo dirigida por la demandada a la misma, pues el testigo Jorge Armando Coral señaló al respecto que no se dio cuenta que el Hospital demandado comunicara o dejara alguna razón a fin de comunicarle la no prórroga, y los testigos Adriana Valencia y Jorge Jaime Mejía se contradicen, pues la primera afirma que ella había realizado la carta con data 01 de diciembre de 2020, que buscó a la demandante, que le dejó razón, que la misma fue a la oficina de Recursos Humanos; además sobre la fecha que le comunicó manifestó que “creía” que fue el 30 de noviembre, y que se avisaba con anterioridad a tener la carta, mientras que el testigo JORGE JAIME MEJÍA manifestó que el 30 de noviembre fue a buscar a la demandante y que ya tenía en sus manos la carta, así como tampoco está seguro con qué persona le dejó razón a la demandante a fin de que recibiera la carta de no prórroga del contrato.

Conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 46 del C.S.T., en los contratos de trabajo a término fijo, si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado ninguna de las partes avisare por **escrito** a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a 30 días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

De la referida norma se extraen dos conductas a seguir de manera obligatoria para los eventos en los que las partes quieran dar por terminado el contrato de trabajo pactado bajo la modalidad de “termino fijo”, siendo ellas, el avisar a la parte contraria “**por escrito**” el deseo de no prorrogar el contrato y el efectuarlo en “**un plazo que no puede ser inferior a 30 días a la fecha del vencimiento del término estipulado**”. (Resalto de la Sala)

De ahí entonces, que su inobservancia acarree como consecuencias la prórroga del contrato por un período igual al inicialmente pactado. Sobre la obligatoriedad del preaviso y su realización dentro del término fijado en el caso de los contratos de trabajo a término fijo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de mayo de 2014, radicado 43086 señala lo siguiente:

*“... existen normas expresas en el CST, diseñadas para lograr la justicia en las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, y otorgar una protección especial a estos últimos, que regulan las modalidades, la forma, la duración, los modos y causales de terminación de los contratos de trabajo, e incluso la tasa de indemnización en los eventos de despido sin justa causa para cada tipo de contrato de trabajo, y en forma específica **para los contratos pactados a término fijo establece el previo aviso no menor de 30 días antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, para comunicar la determinación de no prorrogar el contrato, a riesgo de entenderse renovado por un período igual al inicialmente pactado (artículo 46, subrogado por el artículo 3 de la Ley 50 de 1990), tanto que si la terminación se hace efectiva sin el cumplimiento de este trámite, el retiro se considera sin justa causa y se prevé una tasa de indemnización equivalente al valor de los***

salarios del tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato, incluido el de la prórroga (artículo 64 del CST, modificado por el artículo 8 del Decreto 2351 de 1965, vigente para la época de los hechos).” Resalto de la Sala.

Así las cosas, la Sala no encuentra razones atendibles para absolver a la demandada del pago de la indemnización por la terminación ilegal del contrato de trabajo, debiéndose en este punto confirmar la sentencia proferida en primera instancia, ya que no se encontró probado que con antelación a la firma de recibido por la demandante de la carta de no prórroga del contrato que se encuentra en dicha comunicación -17 de diciembre de 2020- se le hubiera avisado por escrito que la demandada no prorrogaría su contrato de trabajo cuando la norma exige esa solemnidad, es decir, que sea por escrito, se insiste; y que no haya transcurrido al menos 30 días desde el fecha de notificación del preaviso hasta un día antes del vencimiento 02 de enero de 2021 lo cual no ocurrió en el caso sub-examine, por lo que se deberá en este punto confirmar la sentencia apelada.

DE LA CONDENACION POR INDEXACION

La parte demandada se queja de la indexación impuesta en instancia arguyendo que no pasó mucho tiempo entre la causación del derecho y el pago de la prestación social.

Tradicionalmente se ha identificado la indexación como la actualización del dinero en el tiempo para mantener su valor y evitar la pérdida adquisitiva de la moneda, es decir, una equivalencia financiera en la cual, unidades monetarias del pasado (VP) se expresan en unidades monetarias del futuro

(VF), que tienen el mismo poder adquisitivo, siendo la diferencia entre dichos valores temporales la corrección monetaria del dinero, con base en los índices determinados por el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional en Sentencia C-862 de 2006 indicó al respecto:

“(...) La indexación persigue entonces mantener el valor originario del crédito dinerario, mediante el empleo de pautas preestablecidas, aplicables a todas las obligaciones dinerarias que se especifican. Mediante este procedimiento se ajuste periódico y automático se pueden actualizar salarios, rentas, ahorros, impuestos, y en general todas aquellas prestaciones originadas en obligaciones que se prologan en el tiempo”.

De acuerdo a lo anterior, es procedente la indexación de los valores que no pagó oportunamente la demandada, a fin de mantener el valor originario al momento del pago, por lo que en este punto también habrá de confirmarse la sentencia proferida en primera instancia.

Las costas en segunda instancia son a cargo de la parte demandada. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la demandante como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 247 del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo a cargo de la demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS a favor de MARYLIN FLOREZ por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

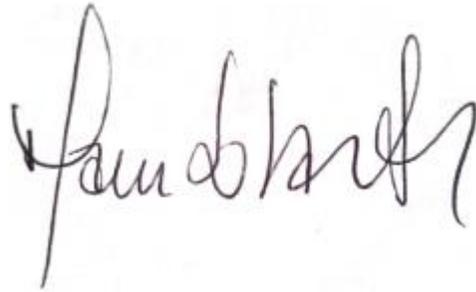
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd3c805b2cf5edbcf19061b6e6fbd2fa032884a753ad3dacf83fbe3be5984a**

Documento generado en 01/09/2022 01:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>